

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 07 AGO 2019

VISTO:

Que, con Informe N°024-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 05 de agosto del 2019, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 1070-2018-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo; el Proveído de fecha 05 de agosto del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30122, Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 834-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor";
- Con fecha 04 de Abril del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 01070-2018-UNTRM-TH recomendando Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente **Iván Adrianzen Olano**;
- Que, con Carta N° 000145-2019-UNTRM-TH de fecha 03 de abril del 2018, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los investigados, y la Hoja de trámite N° 1047, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, Apoyo Legal





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

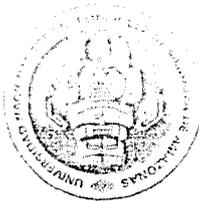
del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, la cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;

- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las Disposiciones Complementarias Transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento Sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*;



2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

El día 17 de setiembre del 2018, siendo las 08:39 de la mañana, las estudiantes Luz Verónica Correa Santos y Jhosely Malca Tamay, estudiantes del IX Y X ciclo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, Filial Bagua (FISME), solicitan que se le investigue al docente Iván Adrianzen Olano, por presuntamente haber favorecido al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, en el curso de Legislación



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

Informática, ya que a pesar de no haber asistido al examen práctico, muestra una nota de 11.3, nota que difiere de la ostentaba anteriormente, la cual era de 10.2.

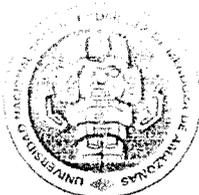
Que con fecha 17 de setiembre del 2018, a través del oficio N°024-2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA/DE, el Director de la Escuela de Ingeniería de Sistemas, solicita al docente Iván Adrianzen Olano, los exámenes teórico prácticos y trabajos académicos respectivamente del curso de Legislación Informática así como sus notas de debate y presentación oral, asistencias de las fechas en que se rindieron las evaluaciones de cada uno de sus alumnos matriculados otorgándole un plazo de entrega no mayor de 08 horas. De lo manifestado por el Director de la Escuela de Ingeniería de Sistemas, el docente investigado no quiso recibir dicho documento siendo las 11:18 del día 17 de setiembre del 2018.

Que con fecha 18 de setiembre del 2018, a través del Oficio N° 025-2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA/DE, el Director de la Escuela de Ingeniería de Sistemas reitera la solicitud realizada, en el documento anterior de fecha 17 de setiembre del 2018, amparándose en esta ocasión en el artículo 21 del Reglamento General de Evaluaciones para estudiantes de pregrado de la UNTRM, que estipula lo siguiente *"los docentes deberán entregar a la dirección de la Escuela Profesional con copia a la Facultad, los exámenes aplicados con sus respectivos solucionarios cuando corresponda y el reporte de notas por rubros de cada unidad didáctica, en un plazo máximo de 05 días..."*.

Que con fecha 20 de setiembre del 2018, mediante Informe N° 005-2018-UNTRM-FISME-BAGUA/IAO, el docente Iván Adrianzen Olano, hace llegar los documentos detallados sobre las actividades calificadas de todos los estudiantes del curso de Legislación Informática en la primera unidad. Que, en primer lugar el examen escrito se programó y ejecuto el día 04 de setiembre del 2018 en las horas de clase, donde asistieron todos los estudiantes, adjuntando los 20 exámenes originales; segundo el examen práctico se ejecutó el 05 de setiembre del 2018, para lo cual asistieron todos los estudiantes, a excepción del estudiante Rodríguez Saavedra Jorge Luis, a quien se le evaluó por la tarde del mismo día previa justificación de su inasistencia, adjuntando los 20 exámenes originales y una copia de la justificación presentada por el estudiante; tercero, también se desarrolló un examen práctico, debate haciendo uso del WHATSAPP, participando todos los estudiantes en esa actividad, también se desarrolló un informe científico, cuya actividad fue el análisis de la ley 30096, donde cada estudiante tuvo 02 calificativos y el promedio de estos calificativos los ha considerado como nota del informe científico de la primera unidad, presentando su registro auxiliar, las notas de su informe científico; cuarto, en lo concerniente a la nota de participación oral, tomo e cuenta para calificar a los estudiantes, las intervenciones que estos hayan tenido en clases, presentando como prueba una hoja de registro auxiliar columna PO; sexto, con respecto a la nota inicial del estudiante Rodríguez Saavedra Jorge Luis, manifiesta *"si bien es cierto que el estudiante no estuvo presente en el momento en que se tomó dicha evaluación (práctica) fue citado para la tarde momento en que justifico su inasistencia y procedí a tomarle su examen como hago mención en el ítem segundo del presente informe, el día 11 de setiembre procedí a entregar notas a cada uno de los estudiantes pidiéndoles que si tuvieran algún reclamo lo resolveríamos en ese momento al terminar esta actividad procedí a registrar las notas en el sistema de la Universidad, hasta ese momento el mencionado estudiante tenía un promedio de 10.2, sin haber contemplado en su promedio su nota de examen práctico, posteriormente, después de haber, revisado el examen del mencionado estudiante su calificativo es de 10 y registrarlo en mi registro auxiliar arrojo como resultado un promedio de unidad 1 de 11.3 que es la finalmente actualice en el campus, debo recalcar que dicha actividad la realicé el mismo día 11 de setiembre dentro de los plazos establecidos"*.

Que, con fecha 4 de setiembre del 2018, el Director de la escuela de Ingeniería de Sistemas, solicita conformar una comisión AD HOC, integrada por tres docentes que se encargue de investigar y emita su informe en base a la información que el docente Iván Adrianzen Olano, alcanzo a su despacho.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

Que con fecha 05 de octubre del 2018, mediante Resolución de Decanato N° 039-2018-UNTRM/FISME/BAGUA, se conforma la comisión AD HOC que se encargara de revisar y analizar la documentación remitida por el docente Mg. Iván Adrianzen Olano, respecto a la denuncia de las estudiantes Luz Verónica Correa Santos y Jhosely Malca Tamay.



Que, con fecha 16 de octubre del 2018, el Presidente del comisión AD HOC, hace llegar el acta de reunión de dicha comisión, la cual se llevó a cabo el día martes 16 de octubre del año 2018, en dicha reunión la comisión determino lo siguiente. Que, los exámenes teórico y práctico no coinciden en cuanto al tipo de letra de la solución de dichos exámenes, las firmas de los exámenes teórico y práctico a la vista son diferentes, la nota del examen teórico al parecer ha sido cambiada de un 4 a un 9, el promedio de acuerdo a la ponderación establecida en el silabo no coincide con las notas registradas en el campus virtual, se observa cambio de notas. Según hojas impresas del campus virtual, hecho llegar por los estudiantes denunciados, en la documentación alcanzada por el docente implicado, no se encuentra el sustento por el cual ha considerado la evaluación práctica, presentando una constancia del policlínico san juan que ha sido redactada con fecha 05 de setiembre del 2018, lo cual no corresponde a la fecha en que supuestamente ha sido evaluado al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, con fecha 04 de setiembre del 2018. Resolviendo lo siguiente *"existe una presunción de alteración de notas, queriendo sorprender a las autoridades de la Facultad, como expresa en su informe presentado favoreciendo al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, se recomienda elevar el caso al Consejo Universitario, para que determine y tome las medidas correspondientes"*.



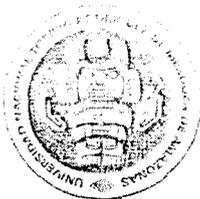
Que con fecha 17 de octubre del 2018, mediante Oficio N° 881-2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, remite el expediente de la Comisión AD HOC, concerniente a la denuncia presentada por las estudiantes Luz Verónica Corea Santos y Jhosely Malca Tamay, contra el docente Iván Adrianzen Olano, por haber supuestamente favorecido al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, sustentando que dicho alumno no asistió al examen práctico del Curso de Legislación Informática.

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):



De acuerdo a la comisión AD HOC, creada mediante Resolución de Decanato N° 039-2018-UNTRM/FISME/BAGUA, de fecha 05 de octubre del 2018, los medios probatorios serían los siguientes.

1. Los exámenes teórico y práctico no coinciden en cuanto al tipo de letra de la solución de dichos exámenes.
2. Las firmas de los exámenes teórico y práctico a la vista son diferentes.
3. La nota del examen teórico al parecer ha sido cambiada de un 4 a un 9.
4. El promedio de acuerdo a la ponderación establecida en el silabo no coincide con las notas registradas en el campus virtual.
5. se observa cambio de notas, según hojas impresas del campus virtual, hecho llegar por los estudiantes denunciados.
6. En la documentación alcanzada por el docente implicado, no se encuentra el sustento por el cual ha considerado la evaluación práctica, presentando una constancia del policlínico san juan que ha sido redactada con fecha 05 de setiembre del 2018, lo cual no corresponde a la fecha en que supuestamente ha sido evaluado al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, con fecha



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

04 de setiembre del 2018.

7. El documento donde las estudiantes Luz Verónica Correa Santos y Jhosely Malca Tamay, manifiestan que se sienten incomodas con el docente Iván Adrianzen Olano, por supuestamente haber favorecido al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, en el curso de legislación informática pues su nota de 10.5, subió a 11.3 sin haber asistido al examen práctico.



Analizando los medios de prueba presentados esta judicatura manifiesta lo siguiente:

Que, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida que los justiciables se encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba de la siguiente manera: "(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).



En merito a lo establecido por el Tribunal Constitucional se evaluarán los medios probatorios presentados por la comisión AD HOC.

Primer fundamento.- en cuanto a las pruebas siguientes, a) "Los exámenes teórico y práctico no coinciden en cuanto al tipo de letra de la solución de dichos exámenes", b) "Las firmas de los exámenes teórico y práctico a la vista son diferentes", c) "La nota del examen teórico al parecer ha sido cambiada de un 4 a un 9", esta judicatura manifiesta que las palabras utilizadas dentro de cada una de las pruebas presentadas por la comisión AD HOC, determinan una posible presunción de culpabilidad, al utilizar las palabras "al parecer", "a la vista son diferentes", "no coinciden", sin embargo ya la Corte Suprema ha manifestado a través de la CASACION N° 1158-2009, que para evaluar la falsedad, autenticidad, o manipulación de un documento este debe ser cotejado por la ayuda técnica respectiva, como es el caso del Perito Grafotécnico, "ésta misma Sala, ha confirmado la sentencia de primera instancia, omitiendo hacer cumplir los propios términos de su resolución de fojas cuatrocientos setenta y siete; por tanto, agregan los recurrentes, al no haberse efectuado la pericia en todo el documento cuestionado, se ha incurrido en una transgresión evidente de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; ya que, sólo efectuándose una pericia en todo el documento, se podía llegar a la convicción respecto a la falsedad o autenticidad del referido documento. Asimismo, refieren que al haberse omitido la actuación debida de dicho medio probatorio, se ha infringido no sólo el debido proceso, sino también su derecho a probar".



En consecuencia la comisión AD HOC debió determinar la presentación de pruebas fehacientes, que difieran de la utilización de palabras como, posible presunción, al parecer, a la vista.

Para determinar si un documento ha sido falsificado en parte o en su totalidad, en el caso del derecho Penal, como en el caso de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se debe contar con pruebas técnicas al respecto, porque las sanciones que se aplican al administrado, surgen a raíz de hechos probados, la única presunción que admite la normativa es la presunción de inocencia. Como consecuencia a lo argumentado, esta judicatura desestima los medios probatorios antes señalados, que fueron presentados por la Comisión AD HOC, creada mediante Resolución de Decanato N° 039-2018-UNTRM/FISME/BAGUA.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

Segundo Fundamento.- la comisión manifiesta que "En la documentación alcanzada por el docente implicado, no se encuentra el sustento por el cual ha considerado la evaluación práctica, presentando una constancia del policlínico san juan que ha sido redactada con fecha 05 de setiembre del 2018, lo cual no corresponde a la fecha en que supuestamente ha sido evaluado al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, con fecha 04 de setiembre del 2018."...



4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa. Row 1: Iván Adrianzen Olano, Docente Auxiliar de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica.



5. HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



Con relación a esta cuestión el **Tribunal Constitucional** ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2007, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.



De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados.

Que, en el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 1070-2018-UNTRM-TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para el docente Iván Adríanzen Olano, el cese temporal con un total de 32 días, manifestando que las normas vulneradas serían el artículo 87 inciso 2, de la Ley Universitaria N° 30220 "deberes de los docentes", el artículo 243 inciso (m) y (s) del Estatuto de la UNTRM "deberes de los docentes", y el artículo 51 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, que sanciona con destitución a la falta de "causar perjuicio al estudiante o a la Universidad".

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

Que, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, esta judicatura se aparta totalmente de lo manifestado en el Informe del Tribunal de Honor, pues no se puede establecer la culpabilidad de una persona basándose en presunciones, no habiendo pruebas suficientes y fehacientes que lo incriminen en la infracción establecida por el Tribunal de Honor.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso del Docente Iván Adrianzen Olano, se tomara en cuenta lo estipulado en el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario específicamente en su artículo 6 inciso 3. **I) principio de razonabilidad.-** que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo **la 1) la probabilidad de la detección de la infracción.-** es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el presente caso no hay pruebas que demuestren que el docente investigado haya actuado de forma parcializado en favor del estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra, e incluso no se puede manifestar que exista una parcialización por parte del docente a favor de un grupo de estudiantes **2) la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.-** no se ha lesionado ningún interés público, muy por el contrario el día 05 de setiembre del 2018 en horas de la tarde al estudiante Jorge Luis Rodríguez Saavedra que de acuerdo al certificado médico emitido por la doctora Alejandra Pérez Cadena, se encontraba en el estado de salud, se denota la no intransigencia del docente al entender que el derecho a la vida, ligado al derecho fundamental a la salud, son derechos fundamentales que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales, de los cuales el Perú es parte, defienden y protegen, además que se dio cumplimiento a uno de los Principios de la Universidad Peruana, "el resguardo del interés superior del estudiante" **3) el perjuicio económico causado.-** en el presente caso no se ha encontrado que exista perjuicio económica en contra de la Universidad **II) Principio de licitud,** el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en el presente caso se tomara en cuenta uno de los Principio Fundamentales del Derecho, el cual es el Principio de Presunción de Inocencia, muy por el contrario la comisión AD HOC quería establecer la "presunción de culpabilidad", acción que el derecho no ampara, tal y cual se ha establecido en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de la Republica, y en los fallos dictaminados por el Tribunal Constitucional **III) Principio de Culpabilidad** donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que el administrado tuvo la voluntad, dolo o culpa de realizar dicha acción, en el caso concreto, no se manifiesta que el docente investigado haya actuado en favor del alumno Jorge Luis Rodríguez Saavedra, ni en particular a favor de un grupo de alumnos, tal y como lo manifiestan cuando solicitan investigación las alumnas Luz verónica Correa Santos y Jhosely Malca Tamay. **En cuanto a la proporcionalidad de la sanción.-** este debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para lo cual debe evaluarse las siguientes condiciones: **1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado. 2) el nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente.**

A consecuencia de todo lo manifestado esta judicatura, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo N° 1070-2018-UNTRM-TH.

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 548 -2019-UNTRM/R

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Iván Adrianzen Olano	ARCHIVO

7. PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

La autoridad competente para recibir los descargos es el Tribunal de Honor a través de su secretaría ubicada en los ambientes del pabellón administrativo de la UNTRM, estando en la obligación los investigados de ingresar la documentación debidamente foliada; señalar su dirección real o procesal dentro del radio urbano (Chachapoyas) precisará número de teléfono fijo o celular o correo electrónico.

Los plazos para presentación de descargo se encuentran contemplados en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en su artículo 34.2 **Plazos en la etapa instructiva:** literal b) Una vez notificado con la resolución de apertura y sus anexos, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar descargos y, solicitar informe oral, ante Tribunal de Honor, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación; c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la resolución de apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y d) El informe oral es concedido por escrito dentro del tercer (3) día hábil de solicitado, en el que se fijará lugar, fecha y hora para la sustentación del mismo.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECIBIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1070-2018-UNTRM-TH, concerniente al docente Iván Adrianzen Olano. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución y lo normado en el artículo 5, inciso 14 de la Ley Universitaria N° 30220, "el Principio del Interés Superior del estudiante".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog PAD

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpo Chanca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL